



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/05/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060049376 DEL 29 DE MARZO de 2023, EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No QBR-14571”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **MINAS LA VETILLA S.A.S.**, con NIT. **900.011.594-5**, representada legalmente por la señora **MARGARITA EDIT CASTAÑO ROLDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.448.646**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QBR-14571**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el 04 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2019, con el código: **QBR-14571**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. **2023060049376 del 29 de marzo de 2023**, notificada electrónicamente el día 4 de mayo de 2023 y mediante Edicto No. 2023030213940 del 5 de mayo de 2023, fijado en sitio web del 8 al 12 de mayo de 2023, al titular de la referencia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. QBR-14571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QBR-14571**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el 04 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2019, con el código: **QBR-14571**, cuyo titular es la sociedad **MINAS LA VETILLA S.A.S.**, con NIT. **900.011.594-5**, representada legalmente por la señora **MARGARITA EDIT CASTAÑO ROLDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.448.646**, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2023)

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO**

Concordado con lo establecido dentro del artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

(...)

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/05/2023)**

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS**

El recurso de reposición permite a la administración reexaminar su decisión, y en el evento de vislumbrar un pronunciamiento que no fue ajustado a derecho, deberá aclarar tal decisión, adicionarla, modificarla o revocarla, según sea el caso, y tendrá que adecuar su actuación para que ésta no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Su finalidad –la del recurso- no es la de sanear las faltas del administrado, sino enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración.

Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

(...)

*Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...). Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

(...)

*La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...). Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló, al referirse a dicho recurso que:

*“... constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”. Decisión sobre un recurso de apelación dentro del proceso con Radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011.*

Ahora bien, encontrándose dentro del término legal, el 10 de mayo de 2023, mediante radicado No. 2023010204470, se presentó “Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2023060049376 del 29 de marzo de 2023”, interpuesto por la señora Margarita Edit Castaño Roldan, representante legal de la sociedad MINAS LA VETILLA S.A.S., con Nit. 900.011.594-5, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QBR-14571**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2023)

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

(...)

**TERCERO:** Mediante Radicado No. **2023010171901 del 24 de abril de 2023**, se allegó a la Secretaría de Minas soporte de pago del Canon Superficial del Primer Año de Construcción y Montaje, realizado **el día 22 de abril de 2023**, mediante Sistema Nacional de Recaudos – Comprobante de Pago No. **104937056-0** del Banco de Bogotá, por valor de **\$550.000 MLC**.

Esta suma corresponde a **\$462.967** de capital (Canon Superficial Primer Año De CyM) + **\$29.355,00** de Intereses de Mora = **\$492.322**, conforme a la siguiente liquidación:

(...)

La anterior liquidación se efectuó teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión QBR-14571 se celebró estando vigente la Ley 1753 de 2015, el cálculo del canon superficial se realizó conforme al artículo 27 de esa misma ley:

**“ARTÍCULO 230. CÁNONES SUPERFICIALIOS.** El canon superficial se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos:

Número de hectáreas	0 a 5 años	Más de 5** años hasta 8 años	Más de 8** años hasta 11 años
SMDLV/h*	SMDLV/h	SMDLV/h	SMDLV/h
0 -150	0,5	0,75	1
151 - 5.000	0,75	1,25	2
5.001 - 10.000	1,0	1,75	2

\* Salario mínimo diario legal vigente/ hectárea.

\*\* A partir de cumplido el año más un día (5 A + 1 D, 8 A + 1 D).

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por la autoridad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

**Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará cancelando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto para resaltar)**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/05/2023)**

**CUARTO:** *Mediante Radicado No. 2023010183173 del 28 de abril de 2023, se allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 2022080182473 del 20 de diciembre de 2022, acreditando nuevamente el pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje por el valor ordenado en el requerimiento + los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Es de anotar, que en ese momento no se objetó el valor del canon calculado en el Auto No. 2022080182473 del 20 de diciembre de 2022, sin embargo, mediante este recurso procedemos a hacer tal aclaración ya que de conformidad con el párrafo final del artículo 27 de la Ley 1753 de 2015, el canon superficiario que se debe pagar en etapa de construcción y montaje debe ser igual al valor del último canon pagado durante la etapa de exploración.*

(...)

**SEXTO:** *Se deja de presente que la Resolución 2023060049376 del 29 de marzo de 2023 fue notificada electrónicamente el día 4 de mayo de 2023 y mediante Edicto No. 2023030213940 del 5 de mayo de 2024, fijado del 8 al 12 de mayo de 2023, esto es, después de haber pagado y presentado el canon superficiario del primer año de construcción y montaje y después de haber dado respuesta al Auto No. 2022080182473 del 20 de diciembre de 2022, donde una vez mas se acreditó el cumplimiento de esta obligación; por lo que la causal de caducidad invocada en la Resolución 2023060049376 del 29 de marzo de 2023 se quedaría sin sustento, ya que esta obligación fue satisfecha mucho antes de que se diera la publicidad del acto administrativo que se recurre mediante este escrito.*

(...)"

Una vez realizó el particular dicha argumentación fáctica, estableció, a su consideración que, habiendo cumplido con la obligación, el pago del Canon Superficiario del primer año de Construcción y Montaje desde el 22 de abril de 2023 y haber allegado a esta Secretaria de Minas el oficio mediante Radicado No. 2023010171901 del 24 de abril de 2023, antes de que se surtiera la notificación de la Resolución **2023060049376** del 29 de marzo de 2023, que decretó la caducidad, se ajusta al postulado de un **hecho superado**, saneando el requerimiento antes de que se surtiera la notificación personal del acto administrativo recurrido.

Manifiesta que, el hecho superado tiene total aplicación; y es que este fenómeno, denominado "carencia del objeto por hecho superado", ha sido evaluado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha identificado el hecho superado como "la reparación de la amenaza o de la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado" y cita como fundamentos jurídicos: La Sentencia SU540 de 2007 de la Corte que define el "Hecho Superado", la Sentencia T-070/22 de la Corte Constitucional y la Sentencia T-143/22 que complementa este postulado manifestando que:

*"De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido".*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2023)

Argumenta además en su defensa que,

"(...)

*bajo el postulado de que "los actos administrativos cobran fuerza vinculante, sólo después de surtida la notificación de éstos", para el caso que nos ocupa, dicha notificación se surtió: una primera vez, mediante notificación electrónica del 4 de mayo de 2023 y luego mediante Edicto No. 2023030213940 del 5 de mayo de 2024, fijado del 8 al 12 de mayo de 2023, por lo que al haber pagado el canon superficiario desde el 22 de abril de 2023, podemos afirmar que el hecho se superó desde antes de que se surtiera la notificación, por lo que resultaría improcedente continuar con una caducidad por un incumplimiento que efectivamente fue saneado antes de que se cumpliera la notificación del acto administrativo, perdiendo este último su razón de ser.*

(...)"

La sociedad titular minera, a través de su representante legal argumenta su posición de que se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento emitido en la resolución recurrida:

*(...) superada la causal de caducidad antes de la publicidad del acto que la decreta, desaparecen los supuestos, hechos o causales que sustentan dicha caducidad, por lo que, desapareciendo dicho sustento jurídico, la Resolución 2023060049376 del 29 de marzo de 2023 está llamada a ser repuesta en todas sus partes. (...)*

Por lo anterior, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

**"PRIMERA:** De forma muy respetuosa me permito solicitar reponer en todas sus partes la **Resolución 2023060049376 del 29 de marzo de 2023**, mediante el cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. **QBR-14571**. Y por el contrario atender a las razones dadas en este recurso y permitir continuar con la vigencia del contrato de concesión."

**SEGUNDA:** Declarar como saneados los requerimientos efectuados en Auto No. 2022080182473 del 20 de diciembre de 2022.

(...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/05/2023)**

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

**Frente a la radicación del requerimiento indicado en el Auto No. 2022080182473 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2471 del 5 de enero de 2023.**

Sobre los hechos descritos en el recurso de reposición y el cual el particular menciona que, esta Autoridad Minera al emitir la Resolución No. 2023060049376 el 29 de marzo de 2023 y notificada mediante edicto No. 2023030213940 del 5 de mayo de 2024, fijado del 8 al 12 de mayo de 2023, se dio después de haber pagado y presentado el soporte de pago del Canon Superficial del primer año de Construcción y Montaje, realizado el día 22 de abril de 2023, mediante Sistema Nacional de Recaudos – Comprobante de Pago No. 104937056-0 del Banco de Bogotá, radicado en la plataforma de Mercurio enviando al correo de la secretaria como se evidenció en los oficios No. 2023010171901 del 24 de abril de 2023 y No. 2023010183173 del 28 de abril de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/05/2023)**

2023, acreditando el cumplimiento de esta obligación; por lo que la causal de caducidad invocada en la Resolución No. 2023060049376 del 29 de marzo de 2023, se quedaría sin sustento, ya que esta obligación fue satisfecha mucho antes de que se diera la publicidad del acto administrativo que se recurre mediante este escrito.

Argumentando además que,

“(...)

*dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país” se permita continuar con la vigencia del Contrato de Concesión QBR-14571 y reponer la caducidad decretada en la Resolución 2023060049376 del 29 de marzo de 2023, con fundamento en las razones expuestas previamente, pues además de todo, si revisan el comportamiento de las obligaciones dentro de este título minero, podrán observar que siempre hemos dado cabal cumplimiento a cada una de nuestras obligaciones de forma oportuna...*

(...)”

Del análisis que realiza el representante legal con la fecha de pago del Canon Superficial del primer año de Construcción y Montaje, realizado el día 22 de abril de 2023 y las fechas de radicación del soporte de pago del Canon Superficial del primer año de Construcción y Montaje los días 24 y 28 de abril de 2023 con la fecha de notificación de la Resolución No. 2023060049376 del 29 de marzo de 2023, mediante edicto No. 2023030213940 del 5 de mayo de 2024, fijado del 8 al 12 de mayo de 2023, se puede concluir que pasaron 13 días hábiles de haber dado cumplimiento al requerimiento previo a caducidad, lo cual, da pie a que se acepte por parte de la Autoridad Minera la argumentación esgrimida por parte de la sociedad titular en el escrito contentivo del recurso de reposición.

Seguidamente, es importante informar que, esta Delegada procederá a **DAR POR TERMINADO** el proceso sancionatorio producto del requerimiento bajo causal de caducidad efectuado a través del Auto No. **2022080182473** del 20 de diciembre de 2022.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Frente a lo anterior, es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “*se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas*”<sup>1</sup>. Esta

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/05/2023)**

garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”<sup>2</sup> y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”<sup>3</sup>.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”<sup>4</sup>, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”<sup>5</sup>, permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo y, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas, y con el propósito de asegurar la vigencia y protección de las normas constitucionales y legales citadas, esta Autoridad Minera ordenará **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** la Resolución No. **2023060049376 del 29 de marzo de 2023**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución No. **2023060049376 del 29 de marzo de 2023**, notificada electrónicamente el día 4 de mayo de 2023 y mediante Edicto No. 2023030213940 del 5 de mayo de 2024, fijado del 8 al 12 de mayo de 2023, al titular minero de la referencia, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. QBR-14571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida al interior del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QBR-14571**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el 04 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2019, con el código: **QBR-14571**., cuyo titular es la **SOCIEDAD MINAS LA VETILLA S.A.S.**, con NIT. **900.011.594-5**, representada legalmente por la señora **MARGARITA EDIT CASTAÑO ROLDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.448.646**, o por quien haga sus veces; teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso sancionatorio producto del requerimiento bajo causal de caducidad efectuado a través del Auto No. **2022080182473** del 20 de diciembre de 2022.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2023)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 19/05/2023

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Gustavo Alonso Ortiz Álzate - Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	18/05/2023
Revisó	Vanessa Suárez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	19/05/2023

Proyectó: GORTIZAL

Aprobó: